



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de María Florentina Ocegueda Silva, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepic, Nayarit, recibido el quince de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **28425**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndico del Municipio de Tepic, Nayarit, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos nuevos y supervenientes atribuidos al Poder Ejecutivo estatal y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente a dicho ente demandado, se señalan los siguientes actos:

a) El oficio DGT/SAF/DGT/360/2014, emitido por el Licenciado Vicente Ramos Pineda, Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, de fecha 19 de diciembre de 2014, notificado el día 8 de enero del 2015.

El cual fue emitido en contestación del oficio **TES/240/2014**, signado por la ciudadana María Florentina Ocegueda Silva y el ciudadano José David Guerrero Castellón, Síndico y Tesorero municipal, respectivamente, en el que se precisaron diversas irregularidades en las retenciones efectuadas de las participaciones federales al H. XL

Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, ya que se violenta la libre administración de la hacienda municipal, en contravención del artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, así como el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que las participaciones que correspondan a los Municipios no sean afectadas y sean sujetas a retención, salvo por obligaciones contraídas con la autorización indefectible de la legislatura local e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, situación que en el caso no aconteció.

Derivado de ello, se emitió el oficio que en la presente controversia constituye el primer acto cuya invalidez se demanda, consistente en el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014** antes indicado, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en el que medularmente señala que las retenciones a las participaciones federales son derivadas de acuerdos y obligaciones generadas entre el Municipio y el Gobierno del Estado con diversas institucionales (sic), como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de cubrir las cuotas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del Municipio y con BANOBRAS, a fin de cubrir un crédito celebrado por la anterior composición del Ayuntamiento que represento. Ello sin que para su retención se hayan seguido los cauces que justifiquen legítimamente su constitucionalidad como en líneas posteriores se acreditará.

a). I OPORTUNIDAD

En virtud de que el ente que represento se duele esencialmente de la retención indebida de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, acto que se genera con el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014**, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, acto que se impugna como un acto de retención.

Con ello, sí el oficio cuya invalidez se reclama, es de fecha 19 de diciembre del 2014 y **notificado el día 8 de enero de 2015** ante la Tesorería Municipal, el término que al efecto prevé el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, para la interposición de la demanda de controversia constitucional, **fenece el día 20 de febrero de 2015** ello tomando en cuenta que los días sábados y domingos, así como el día 2 de febrero de 2015 fueron considerados inhábiles conforme al calendario oficial de laborales (sic), de ahí que la presente demanda es interpuesta de manera oportuna.

Asimismo, se señalan como actos cuya invalidez se demanda, los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

b) El acto de retención indebida de **\$7'297,000.00** (siete millones doscientos noventa y siete mil pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** del mes de **septiembre 2014**, por concepto de 'DESC. GOBIERNO' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8135, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

c) El acto de retención indebida de **\$7'136,000.00** (siete millones ciento treinta y seis mil pesos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** del mes de **septiembre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8075, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

d) El acto de retención indebida de **\$14'203,633.18** (catorce millones doscientos tres mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos) de la suma (indebida también) del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, correspondientes al mes de **septiembre 2014**, desglosado de la siguiente manera: **\$4'718,000.00** (cuatro millones setecientos dieciocho mil pesos) por concepto de 'BANOBRAS' y **\$9'485,633.18** (nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos) por concepto de 'PRESTAMO INTERACCIONES', plasmados ambos descuentos en la constancia de compensación de participaciones federales número 8115, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

e) El acto de retención indebida de **\$574,251.00** (quinientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** del mes de **octubre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8136, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

f) El acto de retención indebida de **\$5,490,000.00** (cinco millones cuatrocientos noventa mil pesos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones**, correspondientes al mes de **octubre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en el correo electrónico del día viernes 31 de octubre del 2014 a las 10:24 horas de: ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente al Municipio de Tepic del Complemento al Fondo General de Participaciones, y del cual no contamos con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas, el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente, por lo que se solicita sea requerida por su conducto.

ESTADO DE NAYARIT

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

g) El acto de retención de **\$13,686,242.04** (trece millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuatro centavos) de la suma indebida del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** correspondientes al mes de **octubre 2014**, desglosados de la siguiente manera: \$2,053,156.92 (dos millones cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y dos centavos) por concepto de 'INTERACCIONES', \$5,475,085.12 (cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos con doce centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$6,158,000.00 (seis millones ciento cincuenta y ocho mil pesos) por concepto de 'IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número **8352** emitida por Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

h) El acto de retención de **\$7,778,000.00** (siete millones setecientos setenta y ocho mil pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **noviembre 2014**, por concepto de 'DESC. IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8452 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

i) El acto de retención de \$5,177,000.00 (cinco millones ciento setenta y siete mil pesos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **noviembre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8570 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

j) El acto de retención de **\$13,182,408.33** (trece millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos con treinta y tres centavos) de la indebida suma del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** correspondientes al mes de **noviembre 2014**, desglosados de la siguiente manera: \$1,977,656.82 (un millón novecientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y dos centavos) por concepto de 'INTERACCIONES' \$5,273,751.51 (cinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y un centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$5,931,000.00 (cinco millones novecientos treinta y un mil pesos) por concepto de 'IMSS'; plasmados todos ellos en la constancia de compensación de participaciones federales número 8547 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

k) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del Anticipo al Fondo General de Participaciones correspondiente al **mes de enero 2015**, de acuerdo al correo electrónico de fecha 15 de enero del 2015 a las 14:44 horas enviado por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe con errores en los conceptos de retención, pues el concepto marcado como 'DESCUENTO IMSS' corresponde al 40% de la participación total la participación (sic) y debería ser el concepto de 'BANOBRAS', asimismo el concepto que está marcado como 'BANOBRAS' es el equivalente al 15% y debería estar marcado como 'INTERACCIONES', por lo que se desprende que el concepto que sobra es el de 'DESCUENTO IMSS' por la cantidad a la cual nos inconformamos al inicio del presente, correspondiente al Municipio de Tepic del Anticipo al Fondo General de Participaciones. Cabe señalar que no se cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta al presente.

l) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **enero 2015**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' de acuerdo al correo electrónico de fecha viernes 30 de enero a las 02:22 p.m. enviado por ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente. Y del cual no se da cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente.

m) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) notificado el día 13 de febrero de 2015, mediante correo electrónico enviado de la dirección ayuntamientosf@nayarit.gob.mx a tesorero@tepic.gob.mx en el que se hizo de nuestro conocimiento que de nueva cuenta fueron indebidamente retenidas las participaciones federales correspondientes al **mes de febrero de 2015** del Municipio que represento por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ya que **de manera totalmente indebida se retienen \$3,893,004.56 por concepto de 'DESCUENTO IMSS'** mismo que no fue autorizado por el Ayuntamiento y que se retuvo de manera arbitraria por el Gobierno del Estado, excediendo a todas luces sus facultades constitucionales y legales; tanto es así, que en el complemento del Fondo General del mes de enero pasado, en la participación se retienen dos cantidades por exactamente el mismo concepto de descuento, sin embargo el ente que represento sí tuvo conocimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, del descuento a cuenta de participaciones de la cantidad de \$2,576,241.86 que efectivamente adeudaba el Municipio a dicho Instituto y que demuestra que TODOS los demás y anteriores descuentos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bajo el concepto de 'DESCUENTO IMSS' o similares no tienen por destino el IMSS sino que son retenidos por el Gobierno del Estado de Nayarit para su propio beneficio y cabe destacar que tanto el anticipo y el complemento del Fondo General de Participaciones del mes pasado, como el anticipo del mes de febrero, fue retenida exactamente la misma cantidad de \$3,893,004.56 bajo el mismo concepto.

b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m). I OPORTUNIDAD.

La presente controversia constitucional es oportuna para impugnar los actos antes indicados, en virtud de que se trata de actos de retención, es decir, a la fecha el Poder Ejecutivo de Nayarit ha omitido enterar al Ayuntamiento que represento las cantidades que por concepto de participaciones federales corresponden el ente actor, redundando en perjuicio de la libre administración de la hacienda municipal y en consecuencia, en perjuicio del pueblo que reside en el Municipio afectado, pues tales aportaciones no logran el destino que para la satisfacción de las funciones y servicios públicos está encomendado.

Asimismo, se destaca que las retenciones sufridas por el ente representado realizadas por el Poder Ejecutivo local, se han efectuado de manera sistemática a partir del mes de septiembre de 2014, mes en que inició la presente administración, bajo los conceptos genéricos de 'DESCUENTO IMSS', no obstante ello, tal descuento no tiene el destino que se indica sino que el Gobierno del Estado lo retiene arbitrariamente.

Por tanto, respecto de estos actos, la falta de entrega de las participaciones federales, constituye una violación de tracto sucesivo que se actualiza mientras subsiste tal omisión, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista, de ahí que la presente demanda sea interpuesta de manera oportuna.

(...)

Por lo anterior, la presente demanda es interpuesta de manera oportuna.”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda por hechos nuevos y supervenientes que atribuye al Poder Ejecutivo de Nayarit, los cuales señala al tenor literal siguiente:

“I. ACTOS IMPUGNADOS.

En este sentido, se tiene a bien ampliar la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra de los siguientes actos y omisiones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

FORMA A-24

a) Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pago, suscrito el 16 de julio del 2014 entre el Gobierno del Estado de Nayarit y el Municipio de Tepic, Nayarit.

b) La indebida retención a las participaciones federales correspondientes al Complemento del Fondo General de Participaciones de febrero 2015 (segunda quincena de febrero) y que se describe a continuación:

Complemento Fondo General de Participaciones Febrero 2015

COMPLEMENTO FEBRERO	\$19,245,629.07
BANOBRAS	-\$7,698,251.63
INTERACCIONES	-\$2,886,844.36
DESCUENTO IMSS	-\$3,893,004.56 descuento indebido
DESCUENTO IMSS FEBRERO	-\$2,531,072.28 Descuento correcto
PARTICIPACIÓN NETA	\$2,236,456.24

c) La indebida retención a las participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones de Marzo 2015 (primer quincena de marzo) y que se describe a continuación:

Anticipo Fondo General de Participaciones Marzo 2015

ANTICIPO MARZO	\$20,940,278.29
(-) BANOBRAS	\$8,376,111.32
(-) INTERACCIONES	\$3,141,041.74
(-) DESCUENTO IMSS	-\$3,893,004.56 descuento indebido
(=) PARTICIPACIÓN NETA	\$5,530,120.67

Se aclara que el IMSS mediante oficio No. 199101900110/140/15 informó que con motivo de la controversia constitucional 12/2015 no realizaría afectación a las participaciones federales posteriores a la primera quincena de febrero del 2015, motivo por el cual en los cuadros (sic) ya no aparece el descuento correcto, de suerte que todas las retenciones subsecuentes por tal concepto son indebidas.

d) La indebida retención a las participaciones federales correspondientes al Complemento del Fondo General de Participaciones de Marzo 2015 (segunda quincena de marzo) y que se describen a continuación:

Complemento Fondo General de Participaciones Marzo 2015

COMPLEMENTO MARZO	\$8,640,232.76
(-) BANOBRAS	\$3,456,093.10
(-) INTERACCIONES	\$1,296,034.91
(-) DESCUENTO IMSS	-\$3,893,004.56 descuento indebido
(=) PARTICIPACIÓN NETA	\$1,100.19

e) La indebida retención a las participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones de abril 2015 (primera quincena de abril) y que se describe a continuación:

Anticipo Fondo General de Participaciones Abril 2015

ANTICIPO ABRIL	\$16,290,215.50
(-) BANOBRAS	\$6,516,086.20
(-) INTERACCIONES	\$2,443,532.33
(-) DESCUENTO IMSS	-\$3,893,004.56 descuento indebido
(=) PARTICIPACIÓN NETA	\$3,437,592.41

f) La indebida retención a las participaciones federales correspondientes al Complemento Fondo General de Participaciones de abril 2015 (segunda quincena de abril) y que se describe a continuación:

Complemento Fondo General de Participaciones Abril 2015

COMPLEMENTO ABRIL	\$20,913,431.29
(-) BANOBRAS	\$8,365,372.52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(-) INTERACCIONES	\$3,137,014.69
(-) DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO	-\$9,410,000.00 descuento indebido
(=) PARTICIPACIÓN NETA	\$1,004.08

II. OPORTUNIDAD

Al respecto el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pago, suscrito el 16 de julio del 2014 entre el Gobierno del Estado de Nayarit y el Municipio de Tepic, Nayarit, se impugna por vicios propios y al ser un acto positivo se impugna dentro del término de quince días hábiles siguientes al hecho de haber tenido conocimiento de que con base en dicho convenio se vienen efectuando las indebidas retenciones a las participaciones federales que corresponden al Municipio.

Por su parte, los restantes actos impugnados se combaten por su naturaleza omisiva, es decir, la falta de entrega de las participaciones federales, constituye una violación de tracto sucesivo que se actualiza mientras subsiste tal omisión, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista, de ahí que la presente demanda sea interpuesta de manera oportuna.

Al respecto se destaca que dichos actos impugnados, actualmente son materia de los recursos de queja derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015.**"

Sobre el particular, importa tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o

¹**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II², de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia al momento de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de

²Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

³Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Síndico promovente impugna, como hecho nuevo, el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pago, suscrito el dieciséis de julio de dos mil catorce por el Gobierno del Estado y el Municipio de Tepic,

⁴ Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.



ambos del Estado de Nayarit, en virtud de que con motivo del escrito de contestación de demanda tuvo conocimiento de que con base en éste se efectúan las retenciones a las participaciones federales en su perjuicio por concepto de pago y, en su caso, de no pago de las cuotas y aportaciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, aunque el convenio de referencia se celebró desde el dieciséis de julio de dos mil catorce, considerando que la promovente tuvo conocimiento pleno de que las retenciones y/o descuentos a las participaciones federales que considera le corresponden se realizan con base en él a través de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda por parte del Poder Ejecutivo de Nayarit, realizada el veintidós de abril del año en curso, procede tenerlo como hecho nuevo, máxime que se plantea oportunamente, toda vez que el escrito de ampliación se recibió en este Alto Tribunal el quince de mayo de este año, lo que evidencia que está dentro del plazo legal de quince días que respecto de la oportunidad de este tipo de promociones prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En cuanto a los demás actos impugnados en ampliación de demanda, consistentes en las retenciones que quincenalmente viene realizando a las participaciones federales del Municipio actor el Poder Ejecutivo de Nayarit, a partir de la segunda quincena del mes de febrero a la segunda del mes de abril de dos mil quince, es de concluirse que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (diecinueve de febrero del año en curso), pero antes del cierre de instrucción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, considerando que la promovente combate los actos referidos por su naturaleza omisiva, en tanto que implican la falta de entrega de las participaciones federales y, por ende, hace valer violaciones de tracto sucesivo, cuyo de impugnación se actualiza día a día, es de concluirse que la presentación de la ampliación sobre el particular está en tiempo y forma, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia, y con independencia de que dichas retenciones actualmente sean materia de los recursos de queja **2/2015-CC, 3/2015-CC, 4/2015-CC, 6/2015-CC y 8/2015-CC**, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 27, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se tiene a la promovente designando autorizado para oír y recibir notificaciones, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo de Nayarit,

⁵ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

de conformidad con los artículos 10, fracción II⁸, 26, párrafo primero⁹, y 27 de la mencionada Ley Reglamentaria. FORMA A-54

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos emplácese a dicha autoridad para **que dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación**.

Como lo solicita la Síndico promovente, **dese vista** con las citadas constancias **al Poder Ejecutivo Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social**, en su carácter de **terceros interesados**, para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, acompañen copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la ampliación de demanda.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo de Nayarit para que, **al dar contestación a la ampliación de demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en ampliación, así como los documentos que le fueron solicitados por el Municipio ~~actor~~ mediante oficio TES/683/2015, apercibida dicha autoridad estatal que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

59¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la Ley Reglamentaria de la materia.

En cuanto a la solicitud de la promovente a efecto de dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que “audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales” por parte del Gobierno del Estado de Nayarit al Municipio de Tepic, que, en su concepto, han sido retenidas indebidamente, como se determinó en proveído de admisión de demanda de veinticinco de febrero de este año, ello será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹³, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con copias del escrito de ampliación de demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Visto lo anterior, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del jueves cuatro de junio de dos mil quince, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito y anexo de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

¹¹ Artículo 59. (...)

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

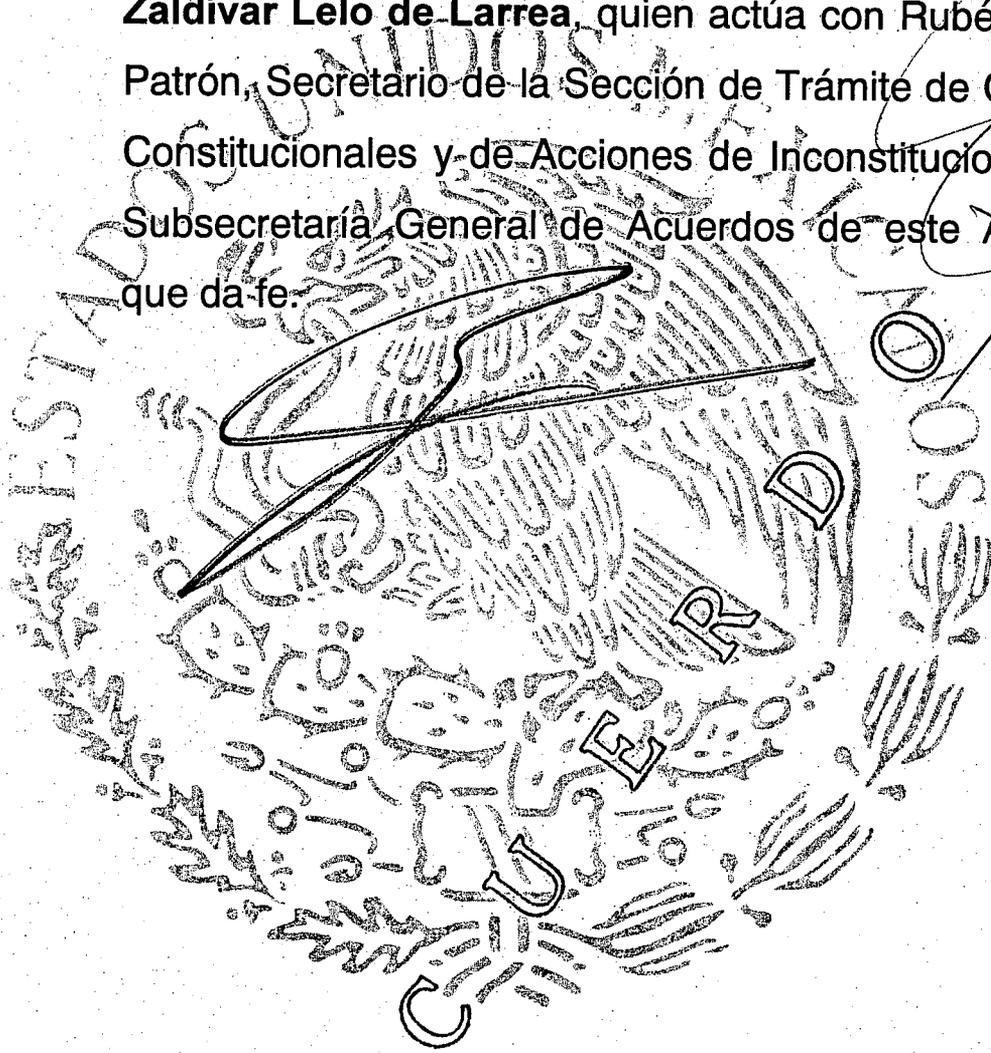


Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

SRE 16

¹⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.